

EN LO PRINCIPAL: Informa al tenor de Resolución Exenta N° 220 Superintendencia del Medio Ambiente.

PRIMER OTROSI: Patrocinio y poder.

SEGUNDO OTROSI: Téngase presente nuevos correos electrónicos para notificación especial.

TERCER OTROSI: Acredita personería, acompañando instrumento público fundante.

CUARTO OTROSI: Acompaña documentos.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

NELSON REBOLLEDO MUÑOZ, Abogado, cédula de identidad N° 13.125.424-5, domiciliado para estos efectos en calle Balmaceda N° 292 de la comuna de Laja, en representación según se acreditará de la I. Municipalidad de Laja, en REQUERIMIENTO REQ-012-2021 Exp. N° 3236/ 2022, respetuosamente digo:

Por Resolución Exenta N° 220 de fecha 14 de febrero de 2022 de vuestra Superintendencia se resolvió “reiterar, bajo apercibimiento de sanción, a la I. Municipalidad de Laja, titular del proyecto “Construcción Costanera Sur Laguna La Señoraza Laja”, ubicado en la comuna de Laja, región del Bío Bío, la presentación de un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto, ya que configura las tipologías de ingreso establecidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la ley N° 19.300, según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 2705, de 28 de diciembre de 2021, de la SMA.”

En respuesta a la referida Resolución, informo en la representación que invisto como sigue:

- 1.- La I. Municipalidad de Laja ha sido notificada con fecha 23 de febrero de 2022 por carta certificada de referida Resolución Exenta N° 220 de fecha 14 de febrero de 2022.
- 2.- Que la Resolución Exenta N° 2705 de la Superintendencia de Medio Ambiente no fue conocida por la I. Municipalidad de Laja, toda vez que fue notificada por correo electrónico a la casilla comunicacionesmunilaja@gmail.com y dicho correo electrónico no se encontraba operativo, por lo que se solicitará nueva forma de notificación.
- 3.- En cuanto al fondo de lo ordenado, la I. Municipalidad de Laja se encuentra impedida de cumplir la referida resolución y “**presentar un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el**

proyecto”, toda vez que **la empresa “ Constructora Manque” (adjudicataria del proyecto” ha respondido que “no es posible tramitar la actualización solicitada”** por los fundamentos que indica en su carta de fecha 21 de enero de 2022 dirigida a esta Municipalidad y que en copia se acompaña para mejor ilustración.

4.- La respuesta de la empresa señalada precedentemente obedece a la reiteración de solicitud por parte de la Municipalidad a la Empresa, de la actualización de Proyecto a fin de cumplir por parte de la empresa **con la presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad a informe evacuado por profesional del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región del Bio Bio ingeniero don Cristian Rodriguez Astudillo, que además realiza una serie de observaciones que deben ser subsanadas.

5.- En el mismo sentido hay que tener presente que la Excelentísima Corte Suprema **Rol N° 129.273-2020** y acumulados, conociendo de la apelación de la sentencia recaída en recurso de Protección Rol I. Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesto por diferentes recurrentes **en contra de la I. Municipalidad de Laja y en contra de la Constructora Manque Limitada**, en el mismo sentido acogió el recurso deducido ordenando en el considerando DECIMO TERCERO de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 ordenando que :

“ Se dispone que el proyecto “Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza de Laja”, **debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo paralizarse las obras hasta obtener una decisión definitiva sobre la materia. Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución efectiva y global de este conflicto, adoptando las medidas que sean necesarias para dar protección efectiva al humedal Laguna Señoranza de Laja.**

6.- En el mismo orden de cosas la Empresa Manque limitada con fecha 5 de octubre de 2021 solicitó el **“reinicio de las obras”** o en sus palabras **“Reinicio de las actividades de al obra ID 3735-6-LR20 “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja)** (solicitud que adjuntamos para mejor ilustración), recibiendo como respuesta por parte de la I. Municipalidad de Laja que debía respetarse las Bases Administrativas y Especiales, lo observado por SERVIU de la Región del Bío Bío y la sentencia de la Corte Suprema en el recurso de protección Rol N° 129-275 -20.-. Todo ello exige el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la empresa.

7.- Hago presente a la Superintendencia, que en los hechos las obras no se han reanudado ni se reanudarán hasta que se cumpla la legislación vigente por parte de la empresa Constructora, lo que por cierto incluye el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental hasta su total tramitación y Resolución. Ahora bien, manifestado por dicha empresa el hecho que “**no es posible tramitar la actualización solicitada**” (lo que incluye la presentación por parte de la empresa del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) el proyecto se encuentra en evaluación de su término administrativo anticipado ante dicho incumplimiento, de conformidad a las Bases Administrativas y Bases Especiales y normas aplicables conforme a la respectiva licitación en la especie.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **PIDO**, se desestime la hipótesis de elusión del presente requerimiento; o en subsidio, ordene el cronograma exigido una vez que se informe por la I. Municipalidad el posible término anticipado del contrato objeto del Proyecto “**CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA**”; o en subsidio de lo anterior, se conceda una plazo razonable para informar la materia objeto de esta presentación una vez que termine la evaluación de término anticipado de contrato indicada. Todo lo anterior sin abrir un procedimiento sancionatorio.

PRIMER OTROSI: En la representación que invisto asumo el patrocinio y poder conferido por mi mandante la I. Municipalidad de Laja con las facultades contenidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos, incluidas las de transigir, percibir y avenir, sin perjuicio de los requisitos legales para estos efectos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

PIDO, tener presente el patrocinio y poder.

SEGUNDO OTROSI: Nelson Rebolledo Muñoz, Abogado, ya individualizado en la presente causa solicita a Ssa. tener presente forma de notificación especial a los correos electrónicos: nrebolledo@munilaja.cl y criquelme@munilaja.cl

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

PIDO, tener presente forma especial de notificación indicada.

TERCER OTROSI: Ruego a Ssa., se sirva tener presente que mi personería para actuar en nombre de la Municipalidad de Laja, consta del mandato judicial otorgado

por escritura pública de fecha 11 de enero de 2022 otorgado ante don Juan Antonio Puga Lozano, Notario Público Titular de la comuna de Laja, Repertorio N° 34/2022, que se acompaña.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

A SSA. PIDO, tener por acreditada mi personería para representar a la I. Municipalidad de Laja y por incorporado el instrumento público en que se funda.

CUARTO OTROSI: A fin de acreditar lo expuesto en lo principal de esta presentación acompaño en parte de prueba los siguientes documentos:

1. Copia de solicitud de reinicio de obras de Empresa Manque Limitada a I. Municipalidad de Laja de fecha 3. 10. 2021.-
2. Copia de Oficio N°1.1153 del 15.10.2021 de I. Municipalidad de Laja a Empresa Manque Limitada.-
3. Sentencia Excelentísima Corte Suprema Rol N° 129.273-2020 y acumulados, conociendo de la apelación de la sentencia recaída en recurso de Protección Rol I. Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesto por diferentes recurrentes en contra de la I. Municipalidad de Laja y en contra de la Constructora Manque Limitada.-
4. Copia de Oficio N° 66 de 17.01,2022 de I. Municipalidad de Laja a Empresa Manque Limitada.
5. Respuesta Empresa Manque Limitada a Oficio N° 66 I. Municipalidad de Laja Laja.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

PIDO tener por acompañados los documentos especificados precedentemente.

Laja, 05 de octubre de 2021

Sr. Alcalde de la Municipalidad de Laja
Don Roberto Quintana
Presente

Asunto: Solicita reinicio de obras

Ref.: Licitación Pública

Obra: "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza,
Laja".

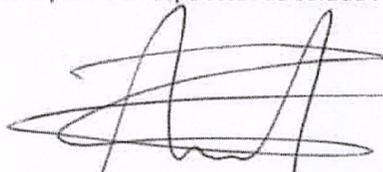
De nuestra consideración:

Tengo a bién en dirigirme a Ud., para hacer llegar mis más cordiales saludos, asimismo en representación de Empresa Manque Ltda., solicitar a través de la presente el reinicio de las actividades de la obra ID 3735-6-LR20 "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja"

, tras la suspensión de la obra de la referencia por causas ajenas a nuestra empresa; la cual se inició el día 04 de mayo de 2020 de acuerdo a contrato.

A la fecha, las causas de suspensión aún no están definidas teniendo presente las diferentes dificultades técnicas, de costos, que se han observado en el paso del tiempo, lo que a traído consecuencias en el desarrollo de este importante proyecto para la ciudad de Laja; a su vez las consecuencias para la empresa que represento, con el daño económico y de imagen. Nuestro compromiso ha sido con el proyecto, su ejecución oportuna, según consta en el libro de obras, y en cada uno de los profesionales participantes y autoridades comunales de la época.

Sin otro particular, en espera de respuesta. Le saluda Atte. a Ud.



Nicolás Etcheberry Ramos

p.p Empresa Manque Ltda.

Distribución:

- Alcalde Municipalidad de Laja
- Archivo

I. MUNICIPALIDAD DE LAJA	
RECEPCIÓN OF. DE PARTES	
FECHA:	05 OCT 2021
PROVIDENCIA:	200A
TRÁMITE:	Alcalde - BOM



**MUNICIPALIDAD DE LAJA
ALCALDÍA**

OFICIO.: N° 11531

ANT.: Su solicitud de 05 de octubre de 2021.

MAT.: Resuelve.

Laja, 15 de octubre de 2021.-

**DE : SR. ROBERTO QUINTANA INOSTROZA
ALCALDE DE LA COMUNA DE LAJA**

**A : SR. NICOLÁS ETCHEVERRY RAMOS
EMPRESA MANQUE LIMITADA**

Junto con saludarle cordialmente, tengo a bien responder su solicitud del antecedente, la que solicita reanudar las obras de la construcción del Paseo Costanera Sur Laguna La Señoraza, ID 3735-6-LR20, accediendo a lo pedido, pero respetando las bases administrativas y especiales, lo observado por el SERVIU de la Región del Biobío y la sentencia de la Corte Suprema en el recurso de protección Rol N° 129.275-20.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en las bases, es su obligación el actualizar el proyecto, ante el SERVIU de la Región del Biobío, el cual mediante el informe de fecha 28 de abril de 2021, el ingeniero don Cristian Rodríguez Astudillo, hizo una serie de observaciones, las que deben ser subsanadas, dentro de las cuales corresponde que el proyecto se presente al SEA, lo cual además es ratificado por la Exma. Corte Suprema.

Así, en consecuencia, se pueden iniciar los trámites para cumplir lo expuesto, pero mientras las observaciones efectuadas por el SERVIU y los mandatos de la Exma. Corte Suprema, no se subsanen y se cumpla lo mandado por el máximo tribunal, las obras materiales no se pueden iniciar.

Sin otro particular, se despide atentamente,



**ROBERTO QUINTANA INOSTROZA
ALCALDE**

Distribución:

- Indicado
- Alcaldía
- Administración
- SECPLAN
- Obras
- GORE

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos acumulados Rol Corte Suprema N°129.273-2020, los recurrentes interponen recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Laja y en contra de la Constructora "Manque" Ltda. Indican que la Laguna Señoranza se encuentra al sureste de la zona urbana de Laja y constituye un centro importante de la comuna. Relata que, el 31 de mayo de 2020, solicitaron la inscripción del cuerpo de agua como humedal urbano y la Municipalidad de Laja hizo presente que no podía hacerlo, al no haberse redactado el Reglamento que regula la materia. Precisan que el 15 de mayo de 2020, la Municipalidad de Laja procedió a entregar el terreno para la construcción de un proyecto que se denomina "Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza", traspasándose los terrenos a la empresa Manque, dándose inicio las obras que afectan y provocarán daños al referido humedal, sin que se haya dado cumplimiento a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y los principios que la sustentan.

Estima que, ante la magnitud de los impactos ambientales que pueden ser causados por la intervención



del humedal, las recurridas deben necesariamente someter el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, al menos en consulta de pertinencia al SEA, lo que hasta la fecha del recurso aun no se había realizado, circunstancias que vulneran la garantía constitucional consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Un grupo de recurrentes da cuenta de hallazgos de osamentas humanas y cerámicas de origen ancestral en el sector del humedal, por lo que tal proyecto debe, además, ser sometido a consulta indígena, de acuerdo a lo prescrito por el Convenio 169 de la OIT.

En definitiva, solicitan que se tenga por interpuesto el recurso de protección y se declare que el proyecto de "Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna La Señoranza" debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo suspenderse las obras, mientras no se adopte una decisión sobre la materia, ordenándose a la empresa constructora retirar todos los materiales instalados en el sector y, en general, adoptar todas las medidas que permitan evitar causar daño al Humedal Señoranza.

Segundo: Que, conforme informó el Superintendente del Medio Ambiente, con fecha 12 de mayo de 2020, dicho organismo recibió una solicitud de informe de la Contraloría General de la Republica, respecto a una presentación efectuada por Héctor Pérez Aguayo, por una



posible elusión ambiental de parte de la Municipalidad de Laja y el Gobierno Regional del Bío-Bío, por la construcción del proyecto del Paseo Costanera. Explica que con el objeto de fiscalizar el proyecto denunciado, el 22 de mayo de 2020, se efectuó un requerimiento de información a la Municipalidad Laja, para determinar posibles infracciones de competencia de dicha Superintendencia, el que a la fecha del informe aun no fue respondido. Añade que con fecha 11 de junio de 2020, un funcionario de ese servicio continuó realizando actividades de fiscalización, con el objeto de determinar una posible elusión al SEIA, requiriéndose a esa fecha mayores acciones de fiscalización y un análisis técnico de los resultados.

Tercero: Que, en su informe, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental explica que, con fecha 4 de agosto de 2017, mediante Resolución N°117, se aprobó el convenio con el Gobierno Regional para la ejecución del proyecto que incide en este recurso. Indica que el llamado a licitación pública fue realizado mediante Decreto Alcaldicio N°2.887 de fecha 29 de abril de 2020, adjudicándose la licitación pública del proyecto, mediante Decreto N°3.182 de fecha 26 de mayo. Explica que, luego de haber revisado los registros de ese servicio, no consta que ese proyecto se haya ingresado al SEIA, y agrega que le corresponde a la Superintendencia



del Medio Ambiente requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso al SEIA de un determinado proyecto en caso de que este no lo haya hecho.

Cuarto: Que, informando, la I. Municipalidad de Laja sostuvo que el proyecto para la ejecución de la obra denominada "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza Laja" se discutió desde el año 2013 por la autoridad edilicia y el gobierno regional de aquella época. Explica que el convenio mandato fue aprobado por Resolución N°117 de fecha 4 de agosto del año 2017, y una vez finalizados los trámites para obtener el dominio de los terrenos en que se materializaría el proyecto, se dictó el Decreto Alcaldicio N°1437 de fecha 20 de febrero de 2020, se autorizó el llamado de Licitación Pública. En cuanto a un eventual incumplimiento de la Ley N°19.300, respecto del proyecto, señala que la autoridad llamada a conocer de él, es el Servicio de Evaluación Ambiental, escapando a esta acción cautelar. Precisa que la laguna Señoranza no es un humedal priorizado en el Plan Nacional de protección de Humedales 2018-2020, y que el proyecto no genera riesgo para la salud de la población y, asimismo, no se evidencian efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables. Explica que no existe infracción al Convenio



169 de la OIT, pues la petición carece de todo fundamento jurídico.

En cuanto al fondo, sostiene que el recurso de protección es extemporáneo pues ha sido deducido con posterioridad a los 30 días corridos, contados desde la ejecución del supuesto acto u omisión considerado como ilegal o arbitrario, pues los recurrentes fundan sus presentaciones en el acto de entrega de terreno, acto que se produce el 15 de mayo de 2020. Finalmente, sostiene que el recurso adolece de defectos formales y carece de peticiones concretas.

Quinto: Que, informando, la Constructora Manque Limitada, sostuvo que en el sector sur de la comuna de Laja existen una infinidad de microbasurales que constituyen un riesgo para la salud y seguridad de la población, afectando la flora y fauna de dicha laguna, circunstancias que determinan que la Municipalidad decidiera ponerle valor, a través de la habilitación de un paseo público en una franja de terreno de propiedad municipal. Expone que el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, fue introducido por la Ley N°21.202, publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 2020 y que entró a regir en igual fecha, época en la que el proyecto "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza Laja" ya se encontraba totalmente diseñado y tramitado, sin que exista ninguna norma que ordene su aplicación



retroactiva. Añade que el artículo 1 de la Ley antes citada, revela que solo se protegen los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, hecho que no ha ocurrido y, tampoco, a la fecha se ha dictado el Reglamento que define los criterios mínimos que resguardan la sustentabilidad de los humedales urbanos.

Sexto: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección deducido y sostiene que no corresponde decidir, por esta vía, si el proyecto "Paseo Costanera" debe ser sometido al Sistema de Evaluación Ambiental, todo ello pues se debe hacer una interpretación normativa acerca de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y su aplicación retroactiva, tratándose de un asunto controvertido, que debe ser discutido en otra sede. En cuanto a la necesidad de someter el proyecto a consulta indígena, la sentencia rechazó esas alegaciones, debido a que estimó no se encontraba suficientemente acreditado.

Séptimo: Que, en sus recursos de apelación, los recurrentes solicitan revocar la sentencia apelada, acogiendo el recurso de protección deducido y enmendándola conforme a derecho, resolviendo en su lugar la paralización de las obras hasta que el referido proyecto cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ordenar la mitigación de los daños ya causados en el humedal por parte de la I. Municipalidad de Laja y la Constructora Manque Ltda. y



ordenar el ingreso del proyecto "Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza-Laja" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. No se formularon nuevas alegaciones sobre la necesidad de someter el proyecto a consulta indígena y tampoco se hicieron valer nuevos antecedentes.

Octavo: Que esta Corte Suprema solicitó los siguientes informes:

1. El Servicio de Evaluación ambiental indicó en su informe que, con fecha 4 de diciembre de 2020, se presentó ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Bío Bío, una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA respecto del proyecto "Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza de Laja", por la I. Municipalidad de Laja. La Consulta de Pertinencia se encuentra en tramitación, por lo que aún está pendiente de resolución por parte de la Dirección Regional del SEA de la Región de BíoBío.

2. La Superintendencia del Medio Ambiente indica, en su informe, que con relación al proyecto de estos autos se han ingresado diversas denuncias, por una posible elusión al SEIA, y para abordar estos hechos se realizaron diversas actividades de fiscalización ambiental. Actualmente, la SMA se encuentra analizando estos antecedentes, a fin de determinar si corresponde



ejercer la facultad del literal i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, y dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra del titular, por la ejecución del proyecto, dado que cumpliría con los presupuestos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Tal hipótesis se basa en que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un humedal, según la definición de RAMSAR que, además se encuentra dentro del inventario de humedales del Ministerio del Medio Ambiente y del límite urbano (faltando sólo una formalidad, la declaratoria, para su reconocimiento oficial) y que, según los criterios de la Contraloría, determinados para las áreas de valor natural definidas en los instrumentos de planificación territorial (Dictamen E39766, de 2020), corresponde a un área colocada bajo protección oficial. No obstante, precisa que aun falta por determinar si se cumplen los demás requisitos para la aplicación de la referida causal de ingreso, individualizados en el oficio ORD. D.E. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA", complementado a través del oficio ORD. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto, del mismo servicio. Constatándose en una de sus fiscalizaciones que, pese a encontrarse



suspendidas las obras, se observaron acciones de escarpe, a objeto de ensanchar el camino y realizar terraplén, se observó el uso de retroexcavadora por la ladera, afectándose árboles nativos, tales como quillay, boldo y patagual.

Noveno: Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que *"el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta"*.

Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 10 letra s)



de la Ley N°19.300, incorporada por la Ley 21.202, sostiene que causan ese impacto:

"s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie."

Décimo: Que en la Historia de la Ley N°21.202, se indicó en la Moción Parlamentaria como fundamento de esta modificación legal que:

"En la actualidad, los humedales no han tenido la relevancia a nivel normativo que debieran, como ecosistemas ricos en diversidad biológica y que en su mayoría albergan especies endémicas, residentes nativas, de paso y migratorias, que no encuentra refugio en otros ambientes y que escogen este hábitat, justamente, por sus características singulares.

Los humedales son importantes por sus funciones ecosistémicas, por ello también son considerados como



ejes transformadores de múltiples materiales biológicos y químicos, y denominado los "riñones" de la tierra, por su capacidad de filtración y absorción de ciertos contaminantes dentro de los ciclos químicos e hidrológicos, así como también por ser receptores de aguas naturales o artificiales."

"Los principales efectos nocivos que tienen las actividades del hombre sobre los humedales urbanos, dicen relación con la gran presión de parte del sector inmobiliario e industrial del mercado, que a través del relleno, drenaje y secado de los humedales pueden aumentar sus hectáreas de terreno disponibles para diversos usos.

"Otra gran amenaza de los humedales urbanos es la basura que se deposita en ellos. Muchos humedales terminan siendo verdaderos vertederos. Esto es muy perjudicial para nuestro medio ambiente."

"Este proyecto tiene por objeto regular de manera específica e introducir a nuestra legislación nacional el concepto de humedales urbanos, en virtud de la gran importancia que implican para las ciudades que tienen los humedales urbanos y que a la fecha no hay ninguna norma a nivel legal que los regule."

Moción de Alfonso De Urresti Longton, Adriana Muñoz D' Alhora, Víctor Pérez Varela, Patricio Walker Prieto y



Isabel Allende Bussi. Fecha 07 de junio, 2017. Moción Parlamentaria en Sesión 21. Legislatura 365.

<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7717>

Undécimo: Que, de lo razonado hasta ahora, es posible concluir que no existe controversia en cuanto a que parte del área afectada por el proyecto corresponde a un humedal, según la definición de RAMSAR que, además, se encuentra dentro del Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente y del límite urbano (faltando sólo una formalidad, la declaratoria, para su reconocimiento oficial) pues, hasta antes de la interposición de este recurso de protección, no se había requerido pronunciamiento alguno sobre la materia.

Por otro lado, a juicio de estos sentenciadores, la alegación de los recurridos respecto a que no cabe ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, porque la ley que lo exige es posterior al inicio del proyecto, no poder ser acogida, pues el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, introducido por la Ley N°21.202, entró en vigencia con fecha 23 de enero de 2020. Consta de los antecedentes del expediente que la adjudicación del proyecto fue acordada por el Concejo Municipal el 15 de abril de 2020 y el contrato de ejecución de las obras se suscribió el 4 de mayo y fue aprobado por Decreto Alcaldicio N°2966 de 6 de mayo de 2020, concluyendo la



entrega material de los terrenos para la obra recién con fecha 15 de mayo de 2020, época en que la autoridad edilicia tenía pleno conocimiento sobre esta norma legal, sin que el hecho de no haberse dictado el Reglamento pueda ser considerado un argumento válido de esa omisión. No obstante, tal análisis carece de relevancia, pues ha sido la propia autoridad edilicia, la que ha decidido someter voluntariamente el proyecto a una consulta de pertinencia con posterioridad a la interposición del recurso con fecha 4 de diciembre de 2020, y de la revisión de los antecedentes en el sistema, tal solicitud aun se encuentra pendiente.

(<http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php>.ID: PERTI-2020-18832. Sistema de Pertinencias Electrónico)

Tampoco se ha resuelto, a la fecha, la denuncia de 12 de mayo de 2020, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, constatándose en su informe a esta Corte Suprema de fecha 14 de abril de 2021, que en una de sus fiscalizaciones, pese a encontrarse suspendidas las obras, se observaron acciones de escarpe, a objeto de ensanchar el camino y realizar terraplén, se observó el uso de retroexcavadora por la ladera, afectándose árboles nativos, tales como quillay, boldo y patagual, circunstancias que revelan la necesidad de obtener un pronunciamiento urgente sobre los impactos ambientales del proyecto de autos.



Duodécimo: Que, sobre el particular, reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, atendidas las amplias facultades de que goza esta Magistratura en el marco de la presente acción cautelar, atendido al tiempo transcurrido desde que se ingresó la solicitud de pertinencia ambiental y desde la fecha de intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que hasta la fecha se haya emitido un pronunciamiento sobre la materia y ante la amenaza del daño que las obras puedan causar para el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por la importancia que los humedales tienen como ecosistemas ricos en diversidad biológica, esenciales para asegurar la absorción de ciertos contaminantes y los efectos negativos que la intervención de un humedal urbano puede provocar si no se adoptan las medidas de resguardo



necesarias, el recurso será acogido en la forma en que se dirá, en la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la necesidad de someter el proyecto a consulta indígena, no habiéndose acompañado nuevos antecedentes y tampoco formulado alegaciones sobre el tema en el recurso de apelación deducido, atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento en esta instancia, sin perjuicio de otros derechos que sobre la materia puedan asistir a los recurrentes.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto** se dispone que el proyecto "Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza de Laja", debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo paralizarse las obras hasta obtener una decisión definitiva sobre la materia. Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución



efectiva y global de este conflicto, adoptando las medidas que sean necesarias para dar protección efectiva al humedal Laguna Señoranza de Laja.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 129.273-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 20:31:24

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 13/09/2021 20:31:25

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 13/09/2021 20:31:25



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.





DIRECCIÓN DE OBRAS
MUNICIPALIDAD DE LAJA

OFICIO N° 66.- /

ANT.: Oficio N°1.153 del 15.10.2021.

MAT.: Reitera Solicitud de
actualización "construcción
Paseo costanera Sur Laguna
Señoraza" ID 3735-6-LR20

LAJA, 17 de enero de 2022.

DE: ROBERTO QUINTANA INOSTROZA
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA

A: ALFREDO ETCHEVERRY ROBERT
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA MANQUE LTDA.
AV. LAS INDUSTRIAS KM 517, LOS ÁNGELES

PRESENTE

Junto con saludar cordialmente, vengo en reiterar solicitud sobre estado de avance de la actualización del proyecto de pavimentación ante el SERVIU de la Región del Biobío.

De acuerdo al oficio N°1.153 del 15.10.2021, el cual da respuesta a solicitud de reanudación de la obra, se indica que fue emitido un informe de fecha 28 de abril de 2021, por parte de profesional del SERVIU ingeniero don Cristian Rodríguez Astudillo del SERVIU, en el que realiza una serie de observaciones, **las que deben ser subsanadas**, dentro de las cuales corresponde que el proyecto se presente al SEA, lo cual además es ratificado por la Exma. Corte Suprema.

En mérito de lo expuesto, se solicita poder dar respuesta a la brevedad posible.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



ROBERTO QUINTANA INOSTROZA
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:
- La indicada
- DOM
- Alcaldía
- SECPLAN
- GORE-

LOS ANGELES, 21 enero de 2022.

1-2

Señor

ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE LAJA

Presente.

I. MUNICIPALIDAD DE LAJA	
RECEPCIÓN OF. DE PARTES	
FECHA: 24 ENE 2022	HORA:
PROVIDENCIA: 012
TRÁMITE: DOM

Mat.: Obra "CONSTRUCCIÓN PASEO COSTANERA SUR LAGUNA SEÑORAZA, LAJA", Licitación ID 3735-6-LR20.

Ant.: Oficio N° 66 "Reitera Solicitud de Actualización Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, ID 3735-6-LR20

De mi consideración:

Junto con saludar, vengo a dar respuesta a su Oficio N° 66 de fecha 17/ENE/2022 referente a la obra "PAVIMENTACIÓN Y AGUAS LLUVIAS FNDR CALLE COSTANERA SUR Y CICLOVÍA" CÓDIGO: BB-2177; COMUNA DE LAJA.

Respecto a su consulta **sobre el estado de avance de actualización del proyecto de pavimentación ante el SERVIU de la Región del Biobío, la tramitación de la Actualización del proyecto Serviu**, le informo que conforme a Minuta adjunta a Oficio Ordinario Serviu Biobío N° 3158 de fecha 22/JUN/2020, en su Observación General N° 3 se indica explícitamente lo siguiente:

*"Se aclara que de acuerdo a lo establecido en nuestro "Instructivo para la Presentación de Proyectos de Pavimentación y Aguas Lluvias", aprobado mediante nuestra Resolución Exenta N° 1203 del 18.10.2010, **los proyectos del Programa de Pavimentos Participativos, Programas de la SUBDERE y***

CAMINO CERRO COLORADO KM. 2.2 LOS ANGELES
construtoramanque@gmail.com

I. MUNICIPALIDAD DE LAJA	
Depto. Obras	
Fecha: 26 ENE 2022	hora:
RECEPCION	



CONSTRUCTORA MANQUE LTDA.
RUT.: 77.912.310-3
MANQUE

aquellos financiados por el Gobierno Regional, **cuya aprobación tenga mas de 5 años de antigüedad**, deberán ser actualizados, es decir, **quedan obsoletos**. Este es el caso del proyecto BB-1605, Pavimentación Calle Costanera Sur y Ciclovía, que contaba con nuestro visto bueno técnico mediante el Oficio Ordinario N° 10652 de fecha 07.10.2013, **por lo que su actual presentación será considerada como proyecto Nuevo**".

En consecuencia, no es posible tramitar la actualización solicitada.

Por otra parte, aprovecho de consultar por el Proyecto de Modificación de Cauce presentado por el municipio a la Dirección General de Aguas (DGA) para su aprobación. Pues no hemos recibido noticias sobre el estado de su tramitación. Toda vez que el proyecto presentado por usted a la DGA eleva la cota de fin de pavimento en 3.20m por sobre el terreno natural. Por cuanto, requerirá una modificación sustantiva (muros de contención o talud justo en una zona que presenta características muy marcadas de humedal) no contempladas en el Convenio suscrito por usted y el Gobierno Regional del Biobío, aprobado por el Consejo Regional.

Por todo lo anterior, consulto a usted en qué condiciones queda la situación contractual entre usted y nuestra empresa, para la construcción del proyecto contratado, el cual difiere de lo aprobado por la Seremi de Desarrollo Social, según las últimas modificaciones que usted ingresó a la DGA.

Agradeciendo de antemano su favorable acogida,



ALFREDO ETCHEBERRY ROBERT

Rep. Legal CONSTRUCTORA MANQUE LTDA.



Notario y Conservador Laja Juan Antonio Puga Lozano

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 11 de Enero de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario y Conservador Laja Juan Antonio Puga Lozano.-

Balmaceda 415.-

Laja, 11 de Enero de 2022.-



Nº Certificado: 123456797302.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nº 123456797302.- Verifique validez en

www.fojas.cl .-

CUR Nº: F4721-123456797302.-

**JUAN ANTONIO PUGA
LOZANO**

Digitally signed by JUAN ANTONIO PUGA LOZANO
Date: 2022.01.11 18:12:06 -03:00
Reason: Notario Publico, Conservador Bienes Raices y
Archivero Judicial
Location: Laja - Chile



1 Smz/REPERTORIO N°34/2022.-

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

MANDATO JUDICIAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA

A

CAROLA IVONNE RIQUELME RIQUELME Y OTRO



En Laja, República de Chile, a once de enero del año dos mil veintidós, ante mí JUAN ANTONIO PUGA LOZANO, Abogado, Notario Público, Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial Titular de esta comuna y de su territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, calle Balmaceda cuatrocientos quince; comparece don ROBERTO ELIAS QUINTANA INOSTROZA, quien declara ser chileno, casado, Ingeniero en Ejecución de Administración de Empresas, cédula de identidad número ocho millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y seis guión cinco, en representación, según se acreditará, y en su calidad de Alcalde de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, persona jurídica de derecho público, rol único tributario número sesenta y nueve millones ciento setenta mil trescientos guión dos, ambos domiciliados en calle Balmaceda número doscientos noventa y dos de la comuna de Laja; el compareciente plenamente capaz, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula precedentemente referida, expuso: Por el presente acto viene en conferir mandato judicial a doña **CAROLA IVONNE RIQUELME RIQUELME**, cédula nacional de identidad número catorce millones doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco guión cuatro y a don**



Cert N° 123456797302
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 NELSON ALFREDO REBOLLEDO MUÑOZ, cédula nacional de identidad número
2 trece millones ciento veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro guión cinco; ambos
3 abogados y domiciliados en la comuna de Laja, calle Balmaceda número doscientos
4 noventa y dos; para que actuando en forma conjunta o separada
5 cualquiera de ellos, indistintamente, representen a la Ilustre
6 Municipalidad de Laja, en todos los juicios o litigio de cualquier clase
7 o naturaleza y gestiones judiciales en que tenga actualmente interés
8 o pueda llegar a tenerlo, sea que se encuentren ya iniciados o no,
9 sin facultad de contestar nuevas demandas ni de ser emplazados de
10 nuevas demandas, ni en gestión judicial alguna por su mandante sin
11 previa notificación personal del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de
12 Laja. Se confieren a los mandatarios todas las facultades indicadas
13 en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento
14 Civil, y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra
15 especie de gestiones judiciales, preparatorias o previas al inicio de
16 un juicio, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, penal,
17 civil, laboral, familia, administrativa, ambiental, contratación pública,
18 etcétera; reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera
19 y segunda instancia de la acción deducida, aceptar la demanda
20 contraria, renunciar a los recursos y/o términos legales, además
21 podrán transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de
22 arbitradores, aprobar convenios, cobrar y percibir, siempre que
23 cuenten con la autorización expresa del Concejo Municipal y el
24 Alcalde, cuando corresponda. También se les faculta para absolver
25 posiciones, en nombre y representación del Alcalde de la comuna de
26 Laja, incluso sobre hechos personales del mandante. Podrán
27 delegar el poder para actuar tantas veces como fuera necesario. En
28 el desempeño del mandato los mandatarios podrán representar a la
29 mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga
30 interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier





1 Tribunal del orden judicial, compromiso o administrativo y en juicio
2 de cualquier naturaleza, ya sea en materias civil, penal, laboral,
3 familia, constitucional, ambiental, administrativo, contratación
4 pública, así intervenga el mandante como actora o demandada,
5 como tercerista independiente, coadyuvante o excluyente o a
6 cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa
7 ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados
8 patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por
9 instrumento, se les confieren. Podrán los mandatarios, delegar este
10 poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente, con la
11 sola limitación de no poder ser emplazados ni contestar demandas
12 nuevas sin previa notificación de la mandante y representarla ante
13 todo organismo de la justicia penal, juzgados de garantía, ministerio
14 público, fiscalías locales, defensoría, ante particulares, autoridades
15 administrativas, y policiales, tales como Contraloría Regional y
16 General de la República, SEREMIS de Gobierno, Ministerios, Policía
17 de Investigaciones, Carabineros de Chile, Gendarmería, Centros
18 Penitenciarios, Juzgados de Policía Local, Servicio de Impuestos
19 Internos, Registro Civil, Dirección General de Aguas, y todo otro
20 órgano o institución pública o privada, con todas las facultades
21 ordinarias y extraordinarias del mandato civil, comercial y judicial. Se
22 deja constancia que el presente mandato revoca expresamente toda
23 escritura pública de mandato judicial otorgado con anterioridad, con
24 la excepción de aquellos mandatos que forman parte de juicios
25 actualmente en tramitación. La personería de don Roberto Elías
26 Quintana Inostroza para actuar en nombre de la Ilustre
27 Municipalidad de Laja consta del decreto administrativo de dicha
28 Municipalidad Número cuatro mil quinientos noventa y tres de fecha
29 veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el que no se inserta por ser
30 conocido del Notario que autoriza.- Escritura extendida en base a





Cert N° 123456797302
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 minuta redactada por don **Nelson Rebolledo Muñoz**, Abogado,
2 recibida por correo electrónico.- Así lo otorga, en comprobante y
3 previa lectura, firma ante mí el compareciente don **ROBERTO ELÍAS**
4 **QUINTANA INOSTROZA**, en la representación que inviste,
5 conjuntamente con el Notario que Autoriza.- La presente escritura
6 queda debidamente registrada en el Repertorio de instrumentos
7 públicos bajo el número **Treinta y cuatro**, correspondiente al Primer
8 Bimestre del presente año.- Se da Copia autorizada.- Doy Fe.-



11
12
13 **ROBERTO ELÍAS QUINTANA INOSTROZA**

14 **C.I.: 8.946.946-5**

15 **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**

16 **RUT: 69.170.300-2**

